



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02849-2015-PA/TC

LIMA

JANETTE ELKE RAMÍREZ MAYNETTO
Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Janette Elke Ramírez Maynetto y otro contra la resolución de fojas 984, de fecha 21 de noviembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02849-2015-PA/TC

LIMA

JANETTE ELKE RAMÍREZ MAYNETTO
Y OTRO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso se encuentra inmerso en el primer supuesto citado en el fundamento precedente (no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho invocado), puesto que la pretensión de la parte demandante es que se declare nula la Resolución Suprema 068-2011-EF, de fecha 19 de setiembre de 2011, que da por concluida su designación como vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado OSCE, y se declaren inaplicables a su caso el artículo 3, numeral 3.1, del Decreto de Urgencia 048-2011 y el Decreto Supremo 163-2011-EF, y se ordene su reposición como vocales del citado tribunal. Sin embargo, la alegada afectación ha devenido irreparable, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, conforme se expone a continuación.
5. Si bien es cierto que los demandantes fueron designados vocales en el año 2010, cuando el artículo 64 del Decreto Legislativo 1017 (actualmente derogado) no establecía el plazo de la designación, dicho decreto fue modificado por la Ley 29873, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 1 de junio de 2012, en la que se estableció:

Artículo 64.- Requisitos e impedimentos para ser Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado Los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado son elegidos por concurso público y designados por un periodo de tres (3) años. (...)

También, en la vigente Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 11 de julio de 2014 (modificado por el Decreto Legislativo 1341 del 7 de enero de 2017), el artículo 60 establece:

Artículo 60.- Requisitos e impedimentos para ser Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado Los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado son elegidos por concurso público (...). La designación de los vocales es por un periodo de tres (3) años. (...)
(...) Culminado el periodo de designación, continúan en el ejercicio de sus funciones en tanto se designa al nuevo o los nuevos vocales (...)

6. Por otra parte, mediante Resolución Suprema 032-2012-EF, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de mayo de 2012, se designó, previo concurso público,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02849-2015-PA/TC

LIMA

JANETTE ELKE RAMÍREZ MAYNETTO
Y OTRO

vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado y mediante Resolución 441-2013-OSCE/PRE se conformaron las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado.

7. Ahora bien, conforme los actores afirman en la demanda, pese a tener conocimiento del procedimiento de evaluación y ratificación de los vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado OSCE, dispuesto mediante Decreto Supremo 163-2011-EF, publicado el 6 de setiembre de 2011, optaron por no presentarse.
8. Por consiguiente, comoquiera que, en esencia, se pretende restituir a los demandantes en el cargo de vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado OSCE, resulta evidente que, conforme a lo señalado precedentemente y considerando la fecha en la que este Tribunal conoce de la presente causa, la alegada vulneración se ha tornado irreparable.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, pues la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA